

SECRETARIA. - San Pelayo, 29 de agosto de 2023. Señor Juez, en la fecha le doy cuenta a usted de la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el doctor LASCARIO RAMON QUINTERO ARGEL, quien actúa como endosatario en procuración de la COOPERATIVA MULTIACTIVA MICREDIT "COOMICRED" NIT. 901625822-9, en contra del señor MANUEL MAURICIO MARTINEZ SANTOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.003.190.329, la cual está pendiente de librar mandamiento de pago, inadmisión o rechazo. **PROVEA.**

EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MICREDIT "COOMICRED"
NIT. 901625822-9
DEMANDADO: MANUEL MAURICIO MARTINEZ SANTOS C.C. 1.003.190.329
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2023-00302-00

Revisada la demanda se advierte por el despacho que se presenta una serie de inconsistencias entre el acápite de hechos, pretensiones y contenido del título valor letra de cambio así:

- En los hechos se dice que el demandado suscribió el título valor en el municipio de cerete por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000,00) que debía ser cancelado el 30 de junio de 2023.
- En el quinto hecho de la demanda se establece que la Cooperativa demandante "COOMICRED" le ha endosado en procuración para impetrar el proceso respectivo; sin que se evidencie en el título valor aportado el endoso del mismo más sin embargo se aporta un otorgamiento de poder por parte del señor JUAN DIEGO DURANGO MARTINEZ en calidad de representante legal de la Cooperativa mencionada al abogado LASCARIO RAMON QUINTERO ARGEL.
- En las pretensiones se establece en el literal b que los intereses de plazo: "Desde el veinte (30) de octubre de 2022 hasta el treinta (30) de junio de 2023 al 2.8% un total de SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M.L.C. (\$756.000)", y en el título valor se señala que se suscribe el día 30 de octubre de 2022 para ser pagadera el 30 de junio de 2023; es de señalar que al respaldo del mencionado título no hay constancia de que se haya realizado pago de intereses como tampoco se dice en los hechos de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho se abstendrá de proferir el mandamiento de pago solicitado por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, que establece que la demanda deberá reunir los siguientes requisitos: "4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados".

Lo anterior conlleva a inadmitir la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P, concediéndose un término de cinco (05) días, para que la parte demandante subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En merito a lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda.
2. **OTORGAR** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

Firmado Por:
Yamith Albeiro Aycardi Galeano
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd659a91765f6c2cb8ff2bd6f31267b28c40f1d7acf19b3f7da93a7bed21cf0**

Documento generado en 29/08/2023 01:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>